



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2026

En Madrid, a 4 de junio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don (AAA), en representación del (CLUB A) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de abril de 2026 por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 17 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 14 de diciembre de 2025, correspondiente a la jornada 16ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al (CLUB A) y (CLUB B), en las instalaciones deportivas del primero, (ESTADIO DEL CLUB A), tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en el informe del oficial informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 15 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N 22 B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico “¡Árbitro cabrón!”.

2. En el minuto 45+2 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N 22 B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos del cántico “¡Putá Betis Balompié, a segunda volveréis, vuestra mierda de afición, mucho payaso mucho cabrón, el Sevilla Fútbol Club, el mejor equipo andaluz! Con orgullo te seguiré y hasta la muerte te animaré, los Biris siempre estarán animando sin parar, en Gol Norte del Pizjuán, de donde nunca nos moverán. Aquí estamos en la grada norte, cada partido más fuerte cantaremos, vamos Servilla, forza Sevilla, hasta la muerte siempre te amaremos, gritamos mierda, Betis Betis mierda, es la vergüenza de nuestra ciudad, hay que decirle a estos bastardos que con Lopera a segunda volverán. Oe, oe, oe, oe!”.

3. En el minuto 90+1 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N 22 B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos el cántico “¡Putá Betis



Balompíe, a segunda volveréis, vuestra mierda de afición, mucho payaso mucho cabrón, el Sevilla Fútbol Club, el mejor equipo andaluz! Con orgullo te seguiré y hasta la muerte te animaré, los Biris siempre estarán animando sin parar, en Gol Norte del Pizjuán, de donde nunca nos moverán. Aquí estamos en la grada norte, cada partido más fuerte cantaremos, vamos Servilla, forza Sevilla, hasta la muerte siempre te amaremos, gritamos mierda, Betis Betis mierda, es la vergüenza de nuestra ciudad, hay que decirle a estos bastardos que con Lopera a segunda volverán. Oe, oe, oe, oe!”, siendo segundado por aficionados situados en otras zonas del estadio”.

Según se indica en el informe inmediatamente después de detectarse los citados cánticos, el club local emitió a través de los videomarcadores del estado el mensaje: *“El Servilla FC rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en este estadio. Anima y no insultes”.*

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina por Resolución de fecha 17 de febrero de 2026 impuso una multa de 12.000 euros al club recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con lo dispuesto en los 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que por Resolución de fecha 16 de abril de 2026 confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente recurso.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que, en síntesis, formula los siguientes motivos de oposición:

- Inexistencia de base fáctica coherente pues existe una divergencia insalvable entre el informe del Director de Partido de la LNFP y el del Oficial Informador del CTA.
- Cumplimiento diligente por el club de sus obligaciones, con un despliegue de seguridad exhaustivo y ejemplar, superior incluso a la exigencias normativas.
- Ausencia de responsabilidad del club que ha desplegado todas las medidas preventivas y represivas a su alcance.
- Error en la calificación de los hechos como violentos, racistas, xenófobo so intolerables, debiendo considerarse los hechos subsumidos en



el tipo el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFE como actos notorios y públicos contrarios a la dignidad y decoro deportivos.

- Falta de proporcionalidad de la sanción impuesta (12.000 €), habiendo apreciado indebidamente la existencia de “reiteración” considerando expedientes que no son firmes, vulnerando así la presunción de inocencia del club.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución por la que *“dice resolución por la que se acuerde el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna”* y subsidiariamente, *“considere el cántico denunciado por la LNFP como acto público y notorio que atenta contra la dignidad y el decoro deportivo, regulado en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF”* o subsidiariamente *“considere la sanción del artículo 69 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF en su mínimo, esto es, 6.0001 € al no existir circunstancias concurrentes que motiven una sanción mayor”*.

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, los cánticos entonados en el encuentro de la jornada 16ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al (CLUB A) y al (CLUB B), en las instalaciones deportivas del primero, (ESTADIO CLUB A).

El club recurrente en su escrito de recurso formula una serie de alegaciones tendentes todas ellas a la revocación de la resolución recurrida. Por razones de sistemática abordaremos el análisis de dichas alegaciones comenzando por el examen de la existencia de pruebas claras y suficientes de la comisión de los hechos, para tras analizar la calificación jurídica y responsabilidad del club, analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En relación con la prueba de los hechos sancionados, el club recurrente no niega que los cánticos recogidos en el informe del Delegado Informador de la Liga hayan tenido lugar, sino que manifiesta que la diferencia de hechos denunciados en éste y en el informe de incidencias del CTA, así como la calidad de los archivos audiovisuales aportados, debe tomarse en consideración a los efectos de entender que no se ha acreditado el contenido de los dos cánticos que han sido denunciados únicamente por el Delegado Informador de la LNFP y debe valorarse como un indicio de que estos cánticos no contenían términos violentos, racistas, xenófobos o intolerables.

Pues bien, de la prueba practicada en el presente expediente resulta con evidencia que los cánticos sancionados se produjeron, con el contenido que se ha recogido en el informe del Delegado Informador de la LNFP, habiendo quedado suficientemente acreditados en la prueba videográfica incorporada al expediente, que consiste en un vídeo por cada uno de los cánticos que son objeto de sanción, pudiendo escucharse en cada uno de estos vídeos los cánticos que efectivamente fueron transcritos en el informe de incidencias.

La prueba videográfica sustenta el informe del Delegado Información, el informe del Oficial Informador del CTA, aunque en el mismo se haya hecho referencia únicamente al primer cántico (*“Árbitro cabrón”*), lo que no niega la realidad de los demás.

En este sentido, apreciada la prueba en su conjunto, queda constatada la existencia de dichos cánticos y su contenido.



Procede, en consecuencia, desestimar el citado motivo de oposición.

Quinto. En segundo lugar, procede analizar las alegaciones del club recurrente en relación con la calificación jurídica de los hechos, manifestando que, a su juicio, la resolución impugnada incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 69 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF, al subsumir en dicho precepto unos hechos que no alcanzan el umbral de intensidad exigido para su aplicación en los términos en que ha sido realizada. Sostiene que la aplicación de dicho precepto se revela como un ejercicio de interpretación extensiva carente de sustento fáctico en relación con los hechos denunciados, siendo que dichos preceptos estarían reservados para conductas de una gravedad sustancialmente superior, por lo que su invocación en el presente expediente no sería coherente con la realidad de unos cánticos que bajón ningún concepto pueden ser calificados como actos que inciten de manera efectiva a la violencia. Aporta al efecto una relación de resoluciones de este Tribunal en las que alega se habría aplicado el artículo 94 del Código Disciplinario y no el artículo 114 en relación con cánticos de similar naturaleza.

El tipo aplicado en el presente supuesto es el previsto en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y ello en relación con el artículo 114 del CD de la RFEF según el cual *«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Al respecto de la conformidad a Derecho de esta calificación debemos remitimos a lo declarado por el Comité de Disciplina de al RFEF en el fundamento jurídico quinto de su resolución, en la que aplicando la doctrina sentada por este Tribunal, explica el fundamento de la calificación jurídica de las conductas sancionadas:

“Este Comité de Disciplina considera que dos de los cánticos que han dado lugar a la incoación de este Expediente (“Putá Betis Balompié...”) tiene un indudable contenido violento y encaja en la infracción tipificada en el artículo 114 en relación



con el 69.1.a) del Código Disciplinario federativo. Los órganos disciplinarios federativos han señalado que el cántico “Putá” dirigido a España, la selección, una ciudad, un equipo y, por extensión, a quienes representan o a sus seguidores, resulta subsumible en el referido tipo infractor (en este sentido, por ejemplo, Expediente nº 111 correspondiente a la pasada Temporada 2024-2025). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Arbitral del Deporte, entre otro muchos, en los Expedientes 113/2024, 134/2025, 149/2025 o 209/2025.

Además de los citados cánticos, ha quedado probados otros (“Árbitro cabrón”) que, de no haberse producido los anteriormente citados, podrían subsumirse bajo el ámbito de aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF. Sin embargo, también es práctica reiterada de este Comité que este tipo de cánticos, cuando vienen acompañados de otro u otros de mayor gravedad, como en este caso, queden subsumidos en el tipo disciplinario que se corresponde con estos últimos, aplicándose únicamente este. Como anteriormente se señalaba, en el caso que ha dado origen al presente expediente, se trataría de la infracción contemplada en el artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), de dicho Código federativo”.

En consecuencia, la calificación jurídica de los hechos no solo es conforme a Derecho sino también a la doctrina de este Tribunal, por más que el recurrente trate de justificar con la remisión a varias resoluciones de este Tribunal lo contrario. De este modo y como explicábamos en nuestra Resolución 297/2024 “En concreto, el insulto ‘puta’ referido a (CIUDAD C) incita al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘que le den por culo a Aragón. El XXX que se la goza, viendo quemarse a esa Puta XXX’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club y hacia una región española. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente motivo de oposición.

Sexto. En tercer lugar, y por lo que se refiere a la responsabilidad del club, sostiene éste en su escrito de recurso que de la documentación obrante en autos resulta que desplegó toda la diligencia posible para la prevención de incidencias en el



encuentro, por lo que no sería posible imputársele una “*culpa in vigilando*” respecto de los cánticos producidos.

Lo anterior debe ser analizado a la luz de lo previsto en el Código Disciplinario que en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “*se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerables*”, estableciendo dicha norma que el club organizador “*incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hecho o mitigar su gravedad*”.

Lo decisivo a efectos del artículo 15 no es la mera enumeración de medidas preventivas, sino su idoneidad real y su eficacia para evitar la comisión de los hechos o, en su caso, para hacerlos cesar y mitigar sus efectos, existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”



Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

En el presente asunto, el club recurrente sostiene que al igual que en el resto de partidos de su primer equipo adoptó un amplio abanico de medidas, tanto de carácter preventivo, a los efectos de poder educar y concienciar a los aficionados sobre el respeto, la tolerancia y el buen comportamiento para el desarrollo del partido; como medidas de carácter reactivo o mitigador, con objeto de intentar que los hechos que se hubieran producido presuntamente no se volvieran a repetir a lo largo del encuentro. Así a lo largo de su fundamento tercero enumera la batería de medidas preventivas desplegadas relativas al control de accesos, cartelería mensajes en videomarcadores con mensajes antiviolencia y medidas de seguridad como circuito cerrado de cámaras de TV repartidas por todos los espacios del estadio y conectadas con la UCO, vallado de protección del perímetro en los sectores S38 y S46 de gol sur tribuna alta, etc. A continuación, como medias reactivas o mitigadoras ante los cánticos denunciados alega que *“inmediatamente después de detectarse los citados cánticos, el club local emitió a través de los videomarcadores del estadio el mensaje ‘El (CLUB A) rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en este estadio. Anima y no insultes’”*.



A pesar de lo expuesto por el club recurrente, lo cierto es que el dispositivo de seguridad desplegado y las medidas de control de accesos o cartelería constituyen medidas claramente insuficientes para evitar y mitigar las conductas sancionadas, de hecho, como ponen de manifiesto los órganos disciplinarios federativos, el club adopta una serie de medidas preventivas que no dejan de ser las medidas ordinarias que parecen adoptarse en cada estadio por razones generales de seguridad, pero en modo alguno están encaminadas a la prevención de las conductas aquí sancionadas. Así, no obstante las medidas preventivas adoptadas, los cánticos se produjeron y además se repitieron hasta en tres ocasiones a lo largo de todo el partido sin que por parte del club se haya acreditado la adopción de ninguna medida inmediata tras producirse los cánticos tendente a evitar su reproducción (más allá del mensaje en los videomarcadores cuya ineficacia es evidente), como tampoco ninguna medida represiva dirigida a la identificación y, en su caso, sanción interna a los aficionados responsables.

Se aprecia, por tanto, una falta de medidas represivas inmediatas y eficaces de los cánticos, pero también una ausencia de medidas eficaces *ex post facto* que reflejen una falta de actuación proactiva por parte del Club recurrente para reprimir y evitar la reiteración de conductas como las sancionadas.

En consecuencia, el club recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

Es por ello por lo que procede la desestimación del presente motivo de oposición.

Séptimo. Por último, el club recurrente sostiene que la graduación de la sanción en 12.000 euros es arbitraria y antijurídica, pues estaría aplicando un incremento de hasta el doble sobre la cantidad mínima que establece el tipo, basado exclusivamente en una “reiteración” de expedientes que no son firmes, vulnerando así su presunción de inocencia.



Este Tribunal Administrativo no puede acoger este motivo de recurso.

La sanción impuesta al club recurrente por importe de 12.000 euros se justifica por el Comité de Disciplina de la RFEF del modo siguiente:

“Además de encontrarnos en este caso ante varios cánticos gravemente injuriosos dirigidos al equipo rival (“Puto Betis Balompié...”) el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en los Expedientes 2526_E_012, 2526_E_029, y 2526_E_087, lo que, aun cuando en sentido estricto no cabe aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una manifiesta reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del (CLUB A) en la presente temporada”.

Tal utilización de la reiteración viene siendo avalada por la doctrina de este Tribunal y por la práctica consolidada de este Comité de Disciplina y el Comité de Apelación, sin que suponga vulneración alguna del principio de legalidad ni del derecho de defensa, pues no altera ni excede del arco sancionador previsto en la norma, limitándose a fundamentar, de manera motivada y proporcionada, la imposición de una sanción superior al mínimo legal ante la constatación de una persistente pasividad o insuficiencia de las medidas desplegadas, aun cuando no resulte jurídicamente procedente apreciar la reincidencia en sentido técnico.

Este Tribunal avala la motivación expresada, considerando conforme al principio de proporcionalidad la graduación de la sanción, dentro de la horquilla legalmente prevista, atendiendo a las circunstancias concretas, ponderando de forma jurídicamente admisible, una pauta reiterada de incidentes similares que revela una deficiente eficacia de las medidas de prevención y reacción del club. Esa circunstancia, unida a la gravedad objetiva de los cánticos y al marco normativo aplicable, justifica la individualización de la sanción en la cuantía acordada.

Procede, en consecuencia, la desestimación de la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por Don (AAA), en representación del (CLUB A), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de abril de 2026 por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 17 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

